



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL

CAUSA: " Legajo de
apelación de Mendoza M.,
M. F.
Mena, E. M. Zamudio,
F. M. Rojas Girón, C. A. y
otros en autos Mendoza M.,
M. F. Mena, E. M.
Zamudio, F. M.
y otros por
averiguación de delito"
(Expte. N° CNE
9500/2023/6/CA2)
CAPITAL FEDERAL

///nos Aires, 29 de octubre de 2024.-

Y VISTOS: Los autos "Legajo de apelación de Mendoza M., M. F. Mena, E. M. Zamudio, F. M. Rojas Girón, C. A. y otros en autos Mendoza M., M. F. Mena, E. M. Zamudio, F. M. y otros por averiguación de delito" (Expte. N° CNE 9500/2023/6/CA2), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Capital Federal, en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 35/43 contra la resolución de fs. 1/34, obrando el informe que sustituye la audiencia pública prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación a fs. 39, y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 1/34 la señora jueza de primera instancia resolvió "[d]ecretar el [p]rocesamiento [s]in [p]risión [p]reventiva de [los imputados] M[auricio] F[reddy] M[endoza] M[ichel] [,] [...] C[amila] A[bigail] R[ojas] G[irón] [,] [...] F[ranco] M[artín] Z[amudio] [,] [...] [y] E[nzo]



#38545212#432541081#20241029090810238

M[atías] M[ena], [...] por considerarlo[s] prima facie [...] autor[es] penalmente responsable[s] del delito de amenazas coactivas agravadas (arts. 306 y 310 del C.P .P.N. y art. 149 bis, segundo párrafo, agravado por el inciso "2 a" del art. 149 ter del Código Penal)".-

A su vez, la a quo "[m]and[ó] [a] [t]rabar [e]mbargo sobre los bienes de [los procesados] hasta alcanzar la suma de \$2.795.632", respectivamente (cf. fs. cit.).-

Contra dicha resolución, la defensa técnica de M. F. Mendoza M., C. A. Rojas Girón y F. M. Zamudio apeló y expresó agravios a fs. 35/43. Asimismo, a fs. 39 presentó el informe que sustituye a la audiencia pública prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación.-

Al respecto, la defensa cuestionó la tipicidad delimitada en la resolución recurrida, en tanto "el comportamiento desarrollado por [su] defendida y defendidos no satisfac[ería] los requisitos del delito que se les reprocha [...] [en la medida en que] todas las frases proferidas [por estos], si bien desafortunadas, carece[rían] de entidad a los efectos de configurar un delito y requerir por ende la intervención de la justicia penal" (cf. fs. 35/43).-

Por su parte, en relación al aspecto subjetivo, afirmó que "si por el empleo imprudente de expresiones con animus jocandi, resulta alarmada realmente alguna persona, no existiría delito, ya que no está prevista [su] forma culposa", por lo que, en relación a la conducta de sus asistidos, sostuvo que estos "pudieron no haberse representado que generarían un estado de alarma en [el receptor] ya que incluso pudieron haber pensado que [...] ni siquiera leería los mensajes enviados por personas que no son conocidas [...] y no tiene agregadas a sus cuentas" (cf. fs. cit.).-





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL**

Por ello, concluyó que "la [m]agistrada de instrucción incurrió en una errónea aplicación de la ley sustantiva y [,] [...] al no haberse configurado siquiera el tipo objetivo del tipo penal básico de amenazas, [...] corresponde[ría] que l[a] [...] [A]lzada revoque[] los procesamientos impugnados y dicte[los respectivos] sobreseimiento[s]" (cf. fs. cit.).-

En subsidio, solicitó que se modifique la calificación legal por la cual fueron procesados sus representados, en tanto "[d]e considerarse que las expresiones vertidas [...] poseen entidad para constituir un delito, la calificación escogida debió ser la contenida en el art. 149 bis primer párrafo del Código Penal", ya que no se podría extraer de las expresiones señaladas "el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad" (cf. fs. cit.).-

Asimismo, y también subsidiariamente, cuestionó la suma fijada en la medida cautelar impuesta, en virtud de que consideró excesivo el monto determinado en concepto de embargo, por lo que requirió su reducción en relación a todos sus defendidos (cf. fs. cit.).-

2º) Que las presentes actuaciones se originan en el marco de la campaña electoral de los últimos comicios nacionales, a raíz de la denuncia realizada por la señora Malena Galmarini -en fecha 3 de noviembre de 2023- ante el juzgado federal con competencia electoral de la Capital Federal, en donde puso en conocimiento una serie de hechos que consideró delictivos, y que "est[arían] vinculados a la candidatura presidencial de [su] marido", el señor Sergio Tomás Massa (cf. fs. 2/3 del Expte. principal digitalizado).-

En su declaración testimonial, la denunciante sostuvo que "[su] hijo [la había] llam[ado] y coment[ado] que su pareja estaba sufriendo intentos de ingresos ilegítimos de parte de personas desconocidas a su cuenta [de la aplicación



de mensajería] Whatsapp [...] [, así como también que le] mostraron un posteo [de la aplicación] 'Tiktok' en el que se habían publicado [algunos] datos personales" (cf. fs. cit.).-

Asimismo, refirió que por ese motivo su hijo "recibió numerosos mensajes de personas desconocidas [...] [, y que a ella le reenviaron] un video [a través de la aplicación] 'Whatsapp' en el que se daba información falsa e injuriante sobre [su] marido, Sergio Massa" (cf. fs. cit.).-

Por último, la señora Galmarini mencionó que "tom[ó] conocimiento que existiría una publicación en la red social 'X' (ex Twitter) que decía que la elección [p]residencial era fácil, que lo único que había que hacer era 'matar a Massa'" (cf. fs. cit.).-

En esas condiciones, el representante del Ministerio Público Fiscal impulsó la acción al formular el correspondiente requerimiento de instrucción en los términos del artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación (cf. fs. 16/21 del Expte. principal digitalizado, luego ampliado a fs. 77/78, fs. 97/98 y fs. 141/143 del Expte. cit.).-

En consecuencia, propuso una serie de medidas de prueba tendientes a "determinar si autores individualizados y/o desconocidos se enc[ontraban] realizando a través de medios digitales conductas reprimidas por la ley 26.845 (con sus modificaciones [...]) y por el Código Penal de la Nación" (cf. fs. cit.), objeto que se fue reestructurando a propósito de "nuevas cuestiones [que eran] introducidas por la denunciante" (cf. fs. 77/78, fs. 97/98 y fs. 141/143 del Expte. principal digitalizado).-

3°) Que en el marco reseñado, el señor fiscal federal con competencia electoral hizo especial mérito en los "usuario[s] de Instagram 'edencomoelpatio' [(que habría] prof[erido] una [...] amenaza al hijo de la denunciante y a su novia, [a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL

través de los] mensajes [...] `[t]e vamos a matar hijo de puta´ y `[a] vos y a la puta de tu novia, vayan a laburar hijos de mil puta´[]; y] `Mauri Mendoza (mauriimendoza4)´ [(que habría] prof[erido] una [...] amenaza al hijo de la denunciante, [a través del] mensaje [...] `[d]ecule a tu papi q[ue] se baje...o no pisas más las calles de Buenos Aires me escuchaste´[]]" (cf. fs. 97/98 y fs. 141/143 del Expte. principal digitalizado).-

Asimismo, la instrucción se centró en otra posible "amenaza originada [...] por el usuario `zamudioF.´" (cf. fs. 254 del Expte. principal digitalizado), "que decía[] `[t]u padre y tu familia van a quedar como la familia más corrupta Dsps de los K. Estás a tiempo de hacerle razonar a tu papá y toda la campaña de miedo que está generando. ROBARON E HICIERON FRAUDE EN LAS GENERALES!!! Pensa en tus futuros hijos y que no vas a poder vivir nunca más tranquilo, por lo menos no en Argentina. Pensalo Tomas, vos que vivis yendo al exterior con la nuestra, no vas a poder dormir nunca mas tranquilo por llevar el apellido Massa y encima el de tu vieja tmp podes llevar porque es igual o peor de corrupta que tu padre. Pensalo Tomas, Pensa bien antes de salir a la calle, fíjate que nadie te quiera escupir por vivir de la nuestra. Cuídate Tomas, cuídate mucho !´" (cf. fs. 1/34).-

4°) Que la señora jueza de primera instancia puso de manifiesto en su resolución que -con la información aportada por la denunciante- se pudo identificar a los emisores de los mensajes de cada una de las cuentas de Instagram, como resultado de la labor desarrollada por el personal policial de la División de Delitos Tecnológicos de la Policía Federal Argentina y del Departamento Unidad de



Investigaciones Antiterrorista (DUIA) (cf. fs. 1/34, y en el mismo sentido fs. 257 y fs. 299/300 del Expte. principal digitalizado).-

Como consecuencia de ello, se ordenó el registro de los domicilios de los encausados identificados, se procedió al secuestro de sus dispositivos electrónicos, y a sus respectivas detenciones a los fines de recibirles declaración indagatoria (cf. fs. 312/319, fs. 323, fs. 350/354, fs. 363, fs. 365, fs. 418/419, fs. 442/443, fs. 455, fs. 489/490 y fs. 538/539 del Expte. principal digitalizado), oportunidad en la cual *"todos los imputados se negaron a declarar, aunque Z[amudio] manifestó que no conocía a los otros tres"* (cf. fs. 1/34, y fs. 571/574, fs. 575/578, fs. 580/583 y fs. 584/587 del Expte. principal digitalizado).-

Finalmente, se tomó declaración testimonial a Tomás Massa y a Candela Luna Navarro, quienes refirieron haberse visto afectados por los mensajes que habrían recibido en sus cuentas de "Instagram" (cf. fs. 714/715 y fs. 720 del Expte. principal digitalizado).-

5°) Que sobre la base de las cuestiones de hecho y prueba reseñadas, debe determinarse si en el caso se dan los requisitos que exige el artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación para disponer el procesamiento de un imputado.-

Así, corresponde discernir si -tal como lo consideró la señora jueza de primera instancia- existe un *"hecho delictuoso"* del cual los imputados puedan resultar *"culpable[s] como partícipe[s]"* (cf. art. cit.); o bien, si -como afirma la recurrente- el comportamiento de su *"defendida y defendidos no satisface los requisitos del delito que se les reprocha"* (cf. fs. 35/43).-

Al respecto, cabe recordar que los hechos han sido encuadrados como amenazas coactivas agravadas, según lo establecido en los artículos 149 bis, segundo párrafo, y 149 ter, inc. 2.a) del Código





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL

Penal de la Nación. De acuerdo con dichas normas, la conducta a considerar es la de quien: *"hiciera uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad"*, con el agravante fundado en que las amenazas tuvieran como propósito *"la obtención de alguna medida o concesión por parte de cualquier miembro de los poderes públicos"*.-

6°) Que en relación con la naturaleza del delito en cuestión, se ha dicho que *"[e]l concepto de amenaza es la manifestación de voluntad del agente de ocasionar o de concurrir a ocasionar al sujeto pasivo el daño futuro de que se trate[, de modo que l]a acción consiste en anunciar a una persona , y con el propósito de infundirle miedo, un daño futuro que recaerá sobre la víctima o un tercero, dependiente de la voluntad del que lo enuncia"* (cf. Romero Villanueva, Horacio J., "Código Penal de la Nación y Legislación Complementaria. Anotados con Jurisprudencia", novena edición ampliada y actualizada, Ed. Abeledo Perrot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2021, página 451).-

Asimismo, se resaltó que *"la coacción es una amenaza calificada, que se encuentra individualizada por el propósito del autor. Quien la efectúa tiene por objeto obligar al sujeto pasivo a que actúe o no actúe, o a que soporte o sufra algo. No se requiere que el sujeto pasivo efectivamente haga, no haga o tolere algo contra su voluntad, sino que sea éste el propósito de la amenaza que recibe de parte del sujeto activo"* (cf. Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°2 de La Plata, Expte. N° FLP 8511/2018/T01, sentencia del 29/12/2022).-

Por otra parte, se explicó que *"[l]a injusticia de la amenaza coactiva puede provenir de la injusticia del daño anunciado cuando éste no constituya el ejercicio de una facultad jurídica del*



autor [...]; y/o de la finalidad perseguida por el sujeto activo [...] si el anuncio se realiza para exigir a la víctima algo que no está jurídicamente obligado a soportar[; por lo que se] sanciona el modo antisocial de exigir, el medio prepotente de requerimiento" (cf. D'Alessio, Andrés José -director- y Divito, Mauro A. -coordinador-, "Código Penal de la Nación comentado y anotado", Tomo II, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, página 501).-

Finalmente, se precisó que además de ser un tipo penal que "requiere [...] dolo directo" (cf. ibídem, página 502), "el bien jurídico protegido [...] es la libertad de actuación, [...] [de modo] que lo [resguardado] resulta la libertad en la formación de la voluntad para actuar o no actuar del modo en que el sujeto decida" (cf. Alvero, Marcelo Roberto y Leif Guardia, Diego; en Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio Raúl -dirección-, y Terragni, Marco A. -coordinación-, "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Tomo V, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2008, pág. 543).-

7°) Que para determinar la naturaleza y el encuadre penal de los hechos del caso, es inexorable atender a las particularidades y al contexto en el que se llevaron a cabo.-

En este sentido, los mensajes intimidatorios en cuestión tuvieron, al menos, las siguientes características singulares: a) se enviaron a miembros del entorno familiar de un funcionario público candidato a presidente de la Nación; b) se refirieron directamente a su postulación en los comicios; y c) se produjeron durante el desarrollo del proceso electoral en el que participaba dicho funcionario.-

Estos elementos resultan tan determinantes para fijar la competencia penal





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL

especial de la justicia nacional electoral (cf. art. 146 duovicies CEN) como para guiar el criterio de aplicación de las normas penales en juego.-

En efecto, el desplazamiento de la competencia penal al fuero electoral, cuando se trata de delitos tipificados en el Código Penal, pero que son cometidos en el *"marco de los procesos previstos en las leyes electorales"* (cf. art. cit), se relaciona fundamentalmente con que los derechos y bienes jurídicos comprometidos no solo incumben al interés individual de los afectados, sino también al interés público general.-

Por ello, es necesario tener en cuenta las características especiales que tienen los actos de violencia o intimidación cuando se dan en contextos electorales, toda vez que -además de las consecuencias individuales que pueden generar- podrían implicar una violación al derecho de participación política o afectar, más genéricamente, la legalidad, legitimidad o integridad del proceso electoral.-

Bajo esa premisa, se impone también tener en cuenta el impacto que una u otra interpretación puede tener en futuros procesos electorales, en tanto -como la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente- la interpretación de las leyes no debe prescindir de las consecuencias que se derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad (cf. Fallos 302:1284; 303:917; 310:464; 311:1925; 312:156; 320:1962; 323:1406, 3412, 3619; 324:68, 1481, 2107 y 326:2095, entre muchos otros).-

Al respecto, vale recordar que la libertad de expresión no es solamente un derecho subjetivo (artículos 14, 19, 32 y 33 de la Constitución Nacional) sino también un principio fundamental del sistema democrático, en tanto asegura el debate de opiniones; de manera que su preservación *"es un principio cardinal de nuestro sistema constitucional, y es precisamente aquí donde las*



agrupaciones políticas -en tanto representan los instrumentos que hacen posible la participación en los asuntos públicos- cumplen un rol de incuestionable trascendencia (cf. Fayt, Carlos Santiago, 'Los derechos del hombre y sus garantías constitucionales', Librería Jurídica, Bs. As., 1945, pág. 131)" (cf. Fallo CNE 3423/05).-

8°) Que en ese contexto, debe recordarse el marco jurídico especial en el que se encuadra la cuestión, pues de acuerdo con las normas internacionales de derechos humanos en materia de elecciones, los derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona -garantizados por múltiples tratados internacionales con jerarquía constitucional- tienen singular relevancia cuando surgen tensiones en contextos electorales (cf. "Derechos humanos y elecciones. Manual sobre las Normas Internacionales de Derechos Humanos en materia de Elecciones", Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado, Serie de capacitación profesional N° 2/Rev. 1, Nueva York y Ginebra, 2022, disponible en https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-05/Human-Rights-and-Elections_ES.pdf).-

En efecto, el ejercicio del derecho a la participación política supone que aquellos derechos humanos fundamentales se encuentren garantizados, de modo tal que los electores y los candidatos puedan expresar sus ideas y opiniones sin factores que, como la violencia o intimidación, interfieran en su libertad de votar y de ser votados.-

En esa orientación, las directrices para los Estados sobre la aplicación efectiva del derecho a participar en los asuntos públicos requieren expresamente medidas para proteger la seguridad de los candidatos que corran riesgo de sufrir violencia e intimidación, incluida la violencia de género, durante el proceso electoral (cf. "Derechos humanos y elecciones. Manual sobre las Normas Internacionales de Derechos Humanos en materia de Elecciones", pág. 35).-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL

Al respecto, se advirtió que la violencia electoral incide de muchas maneras, por ejemplo, "limitando las actividades de campaña de los candidatos/as por preocupaciones de seguridad, o forzándoles a contratar seguridad privada" (Informe preliminar de la Misión de Observación Electoral de la OEA en Ecuador, 22 de agosto de 2023, disponible en <https://www.oas.org/fpdb/press/Informe-Preliminar-MOE-OEA-Ecuador-2023-Elecciones-Nacionales.pdf>).-

Por ello, se ha enfatizado "la importancia de que los hechos de violencia política, de cualquier índole, sean investigados por las autoridades competentes y que no queden impunes" (op. cit.).-

9°) Que en ese orden de ideas debe recordarse que "[e]n [...] sociedades plurales y respetuosas, tolerantes con todas las formas de pensar [...] el resultado de la convivencia social es la no violencia. Por ello es que resulta importante resaltar que la violencia es un elemento antidemocrático que puede afectar a todo el sistema político" (cf. Nieto Castillo, Santiago, "Violencia electoral y coacción", en "Diccionario Electoral", Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH/CAPEL), Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Tomo II L-Z, Costa Rica/México, 2017, páginas 1155/1156).-

En efecto, la democracia y las elecciones competitivas "parecen excluirse mutuamente con la violencia [...] [pues estas] suponen un ambiente pacífico, un régimen de libertades y pluralismo político y de fuentes de información, mecanismos institucionalizados para la disputa del poder: son la expresión de una sociedad que ha encontrado las instituciones, los procedimientos y las reglas para canalizar el conflicto, los antagonismos políticos, las divisiones sociales o las diferencias culturales" (cf. Romero Ballivián, Salvador, "Elecciones y



violencia en América Latina: de los antiguos a los nuevos desafíos", en "Democracia, elecciones y violencia en América Latina", Instituto Universitario en Democracia, Paz y Seguridad (IUDP AS), Tegucigalpa, 2017, página 13).-

10) Que del mismo modo, desde la óptica de los delitos electorales, se ha destacado que *"la violencia electoral o política se refiere a las conductas que atentan contra el adecuado desarrollo de los procesos electorales. Los tipos varían de legislación en legislación, con el fin de enfrentar los problemas particulares de cada sistema electoral [...] [pero, en términos generales, consistiría en] actos que afectan el adecuado desarrollo de las elecciones en cualquiera de sus etapas"* (cf. Nieto Castillo, Santiago, ob. cit., página 1159).-

Al respecto, este Tribunal ya tuvo oportunidad de resaltar que el fin último perseguido por la legislación electoral -y su autoridad de aplicación- es mantener la pureza del sufragio como base de la forma representativa de gobierno sancionada por la Constitución, así como reprimir todo lo que de cualquier manera pueda contribuir a alterarla (cf. Fallos 9:314 y 331:866; y Expte. N° CNE 8557/2019/9/CA1 "Legajo de apelación de Giménez, María Elena, y otros, Fernández, María Alejandra, Miluzzi, F. Eduardo, Miluzzi, Diego Leonardo y otros por averiguación de delito", sentencia del 1° de septiembre de 2023).-

Bajo esa premisa, al pronunciarse en un caso en el que verificó situaciones de violencia electoral, en particular contra las mujeres, dispuso que era indispensable que dichas situaciones *"sean objeto de un profundo análisis [...] por parte de los señores jueces [...] como parte del accionar progresivo [...] del Estado tendiente a remover los obstáculos a una mayor participación"* (cf. Expte. N° CNE 392/2021/CA1, "Unión Cívica Radical y otros s/impugnación de acto de órgano o autoridad partidaria - Integrante del Tribunal de Conducta U.C





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL

.R. solicita se deje sin efecto decisión del comité Provincia U.C.R.", sentencia del 19 de mayo de 2022).-

11) Que habiéndose reseñado el marco general que ha de guiar la solución en el caso (considerandos 7° a 10), corresponde hacer notar ahora, con relación particular a la modalidad de las acciones aquí denunciadas, que -como se observa en muchos países del mundo- el fenómeno de la violencia electoral adquiere una relevancia notable en el ámbito de las redes sociales y otros entornos digitales.-

Así como estas nuevas formas de comunicación facilitan la participación en el debate público enriqueciéndolo y el ejercicio de la libertad de expresión, también se presenta incontrovertible que son ámbitos en los que se generan mensajes de odio, hostigamiento e intimidación, mayormente facilitados por la posibilidad de utilizar cuentas falsas, anónimas o sin la identificación real del usuario.-

A propósito de ello, esta Cámara advirtió hace ya varios años (cf. Acordada CNE N° 66/2018) que las plataformas y entornos digitales se han constituido en un novedoso circuito de comunicación, dado que el uso de las redes sociales, que en los últimos años se tornaron herramientas de uso masivo, aceleraron los tiempos de circulación y difusión de la información.-

En relación con las malas prácticas electorales señaló que *"el nuevo paradigma comunicacional a partir de la masividad del uso de redes sociales e Internet, deja abierto un campo que se desarrolla al margen de la regulación tradicional e incluso constituye un ambiente propicio para que se produzcan violaciones al régimen vigente en materia electoral"* (cf. Ac. CNE cit.).-

Así, se destacó que en este novedoso marco, se ha acentuado la preocupación global por el desempeño de tácticas de manipulación y desinformación en línea en elecciones de una



diversidad de países de distintas regiones del mundo, en atención a la influencia que proyectan sobre la capacidad de los ciudadanos de elegir a sus representantes sobre la base de información veraz y con debates públicos auténticos (cf. ibídem).-

Del mismo modo, se advirtió que "[e]l anonimato, si bien es un beneficio en algunas circunstancias, a menudo parece permitir que las personas se expresen de manera antisocial, un comportamiento que no se atreverían a tener si se conociera su identidad [...] [, de modo que p]ara muchos usuarios, las plataformas de redes sociales se han convertido en lugares extremadamente desagradables, especialmente para mujeres, migrantes y minorías, entre otros" (cf. Puddephatt, Andrew, "Dejar entrar el sol: Transparencia y responsabilidad en la era digital", ob. cit., página 6).-

En igual sentido, se resaltó que "e[ste] anonimato que ofrece la mayoría de las plataformas digitales [...] exp[one] niveles extraordinarios de maltrato [...] conduci[endo] a la proliferación del discurso de odio" (cf. Puddephatt, Andrew, "Redes sociales y elecciones", ob. cit.).-

Asimismo, se ha verificado que estos "f enómenos pueden tener un impacto adverso en una serie de derechos. El derecho a expresarse está sujeto a ataques; el derecho a la privacidad se vuelve vulnerable a acciones de outing (‘salir del armario’) y doxing (revelación no autorizada de datos personales); el derecho a la seguridad y la protección puede verse comprometido por la incitación al odio. La dignidad y la reputación pueden verse empañadas y los derechos a la participación política y la salud pública pueden ser perjudicados. El desarrollo autónomo de la personalidad humana queda sujeto a una sutil manipulación" (cf. Puddephatt, Andrew, "Dejar entrar el sol: Transparencia y responsabilidad en la era digital", ob. cit., página 7).-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL

En consecuencia, "si bien las redes y plataformas digitales son espacios fundamentales de socialización, de comunicación, de aprendizaje y de circulación de información [...], también representan nuevos desafíos para la convivencia civilizada y democrática [...] [en tanto que] [e]l contraste de ideas, inherente al funcionamiento democrático, presenta [...] [en esos entornos] una serie de problemáticas específicas. Una de ellas: las agresiones coordinadas contra voces críticas o disidentes, contra minorías o grupos en situación de debilidad. Internet es un instrumento de conocimiento y deliberación, pero también de discriminación y manipulación sin precedentes en la historia. No tanto por la novedad de las formas, sino [...] por la capacidad de producción y difusión a escala planetaria y en tiempo real" (cf. Galup, Luciano, "Big data y política. De los relatos a los datos. Persuadir en la era de las redes sociales", Ediciones B, Buenos Aires, 2019, páginas. 153/154).-

12) Que, en este punto, no puede dejar de mencionarse que desde hace años, la Cámara viene desarrollando una política activa en la materia, mediante la adopción de diversas medidas tendientes a fortalecer la fiscalización, integridad y transparencia de los procesos electorales.-

Como parte de esas iniciativas, en los años 2019, 2021 y 2023, se promovió la firma de un Compromiso Ético Digital entre las agrupaciones políticas contendientes y todos los actores involucrados -como los representantes de las principales redes sociales y plataformas digitales- a fin de propiciar la educación digital para el buen manejo de la información política electoral en redes sociales y otras plataformas.-

Tampoco puede ignorarse que el creciente uso de "Inteligencia Artificial" (IA), "suscita numerosos interrogantes respecto de su campo de



aplicación a la luz de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional y en los Tratados de Derechos Humanos, así como respecto de su incidencia en la ordenación del debate público" (cf. Fallos 345:482).-

A raíz de ello, la Cámara creó recientemente una Unidad de Inteligencia Artificial (Ac. CNE 85/2024) y estableció sistemas de cooperación para identificar herramientas que permitan detectar y mitigar la desinformación electoral en redes sociales y otros entornos digitales (cf. Ac. cit. consid. 7°).-

13) Que en el caso, la cuestión a investigar versa sobre "actos de campaña 'sucias' [...] [...] usuarios denominados 'trolls' que [...] [habrían] instala[do] un mensaje en redes sociales [...] direccionado a desprestigiar al candidato presidencial [...] amenaza[s] al hijo de la denunciante [...] [...] y] usuario[s que] expon[drían] información sensible y personal de todo el grupo familiar" (fs. 16/21, fs. 77/78, fs. 97/98 y fs. 141/143 del Expte. principal digitalizado).-

Se encuentra acreditado, al menos de momento y con el grado de certeza que esta etapa procesal exige (cf. artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación), "la materialidad de los hechos delictivos atribuidos, y [...] la responsabilidad penal de [los encausados]" (cf. fs. 1/34).-

En ese sentido, cabe remarcar que la pesquisa se orientó, fundamentalmente y en lo que aquí interesa, a la comprobación de la existencia y autoría de los mensajes que habría recibido Tomás Massa a través de su cuenta de "Instagram", y que fueran puestos en conocimiento de la justicia electoral por medio de las presentaciones de la denunciante.-

Como resulta de lo reseñado en los considerandos 2°, 3°) y 4°) -así como de lo dicho en la resolución apelada- existe sustento probatorio de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL

la hipótesis fáctica que se delineó en la instancia anterior sobre los hechos denunciados, que por lo demás no fueron controvertidos por la defensa técnica de los imputados.-

En efecto, no sólo se analizaron las capturas de pantalla aportadas -de donde surgen los mensajes objeto del *sub examine*-, sino también se practicaron diversas diligencias tendientes a identificar a cada uno de los emisores.-

En virtud de ello, se incorporó a la investigación un conjunto de elementos que vincularon a las personas procesadas con los hechos denunciados, y que en particular los apuntaban como los administradores de las cuentas desde las cuales se habían articulado los mensajes en cuestión.-

En este punto, es relevante señalar que no se trató de reacciones a mensajes de otros usuarios (vgr. "retweet"; "like" o "reposteo", etc.) -conductas que merecerían una ponderación diferente- sino de mensajes que fueron, en principio, de autoría de los imputados.-

Tales constancias, asimismo, dieron sustento a los allanamientos ordenados por la *a quo*, de cuya materialización se agregó más material probatorio, el cual se encuentra -igual que ocurre con otras diligencias ordenadas- pendiente de análisis técnico, conforme lo detalla la jueza de grado en su resolución (cf. fs. cit.).-

En ese orden, si bien la investigación sigue en desarrollo, existen una serie de elementos a partir de los cuales resulta posible acreditar, con el estándar propio de esta etapa, que efectivamente existieron "*hecho[s] delictuoso[s]*" y que, por otro lado, los imputados resultan "*culpable[s] como partícipe[s] de [estos]*" (cf. artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación).-

Ello alcanza, por tanto, para confirmar el procesamiento de los imputados.-

14) Que, ahora bien, la defensa alega que la conducta de sus asistidos resultaría atípica o,



cuanto menos, incorrecto el tipo penal asignado, lo que motivaría -según solicitó en subsidio- que "se modifique la calificación por la que resultaron procesados [sus] representados (amenazas coactivas agravadas) por la [...] prevista en el art[ículo] 149 bis primer párrafo del Código Penal" (cf. fs. 35/43).-

Sin embargo, y tal como concluyó la a quo, en el caso bajo examen se "encuentr[an] [...] [presentes] las características [...] que deben reunir las amenazas para su consideración típica: son serias (ciertamente podía ocurrir el resultado futuro augurado), graves (anunciaban muerte), injust[as] (no existía ningún tipo de disposición legal que hiciera que las víctimas tuvieran que recibir esos mensajes [...]), [e] id[ó]n[eas] (tenían entidad suficiente para provocar ese estado de alarma o temor)" (cf. fs. 1/34).-

A propósito de ello, respecto de la afirmación de la defensa en cuanto a que "la amenaza no cumple el estándar de seriedad a los fines de dar lugar a la acción típica" (cf. fs. 35/43), vale recordar que el propio Tomás Massa -además de ratificar los hechos denunciados- expresó que le "preocupa el día que alguno de lo[s] que mande mensaje [] diga lo voy a ir a buscar, enton[an]ces termina dando miedo [...] que [...] me lleguen amenazas de muerte me toca" (cf. fs. 714/715 del Expte. principal digitalizado).-

Con ese motivo, se dispuso la custodia del círculo familiar del entonces candidato a Presidente de la Nación, atento a la gravedad de las conductas denunciadas y a los fines protectorios urgentes de los nombrados.-

15) Que tampoco pueden obviarse -como bien señaló la señora jueza de primera instancia- "las condiciones que existían [en ese] momento", en tanto "[l]as intimidaciones fueron recibidas [...] a menos de 14 días de la elección de segunda vuelta, en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL

la que Sergio [Tomás] Massa -padre de Tomás [Massa]- era uno de los candidatos a Presidente de la Nación” (cf. fs. cit.).-

En ese sentido, indicó que “todas las amenazas est[aban] directamente relacionadas y dirigidas a la candidatura presidencial de [aquél], en miras a las elecciones de segunda vuelta que se llevaron a cabo el 19 de noviembre de 2023, y buscaban que éste declinara esa candidatura, caso contrario le era augurado un mal inminente a su hijo[, ello con] [...] clara voluntariedad y conocimiento de la conducta que estaban realizando y el objetivo que ella tenía” (cf. fs. cit.).-

A mayor abundamiento, cabe destacar que le asiste razón a la señora jueza de grado respecto a la aplicación del agravante del artículo 149 ter, inciso 2) a) del Código Penal, quien consideró la calidad de los sujetos pasivos en los hechos denunciados, lo que resulta coherente con lo dictaminado por el señor fiscal federal (cf. fundamentos del auto de procesamiento de fs. 1/34).-

En efecto, el representante del Ministerio Público Fiscal manifestó que “los extremos traídos a conocimiento[, a criterio de la] [f]iscalía, expresan una gran cantidad de agravios [...] que [habrían tenido] como finalidad menoscabar, reprimir, obstaculizar y afectar el normal desarrollo de su función y participación en los acontecimientos venideros en términos electorales” (cf. ibídem).-

En consecuencia, la gravedad de los eventos denunciados requiere considerar -entre las condiciones reunidas por quienes habrían sido afectados- el doble rol del señor Sergio Tomás Massa, en tanto Ministro de Economía de la Nación y candidato a la Presidencia de la Nación, contextos que resultan inescindibles de su persona a los fines de valorar las particulares circunstancias que caracterizaron a los hechos del caso. Es que no puede desconocerse que, en materia de elecciones a cargos



públicos nacionales, tal escenario de dualidad funcional se presenta con frecuencia, lo que exige -a los fines de resguardar los más elementales valores, principios y derechos del régimen representativo, así como el correcto ejercicio de la función pública- sea especialmente relevado.-

16) Que tal como resulta de todo lo expresado, las prácticas que aquí se investigan tienen la capacidad de afectar los derechos de los candidatos a cargos públicos electivos, pero también inciden en el ejercicio del derecho a la participación política y en la libertad de elegir a los representantes. Por lo tanto, es esencial que el Poder Judicial y el Ministerio Público Fiscal hagan un esfuerzo en su investigación y juzgamiento.-

En el caso, toda vez que quedan sin explorar diversos cursos probatorios cuya materialización podría esclarecer aún más los hechos que conforman el *sub examine* -y, eventualmente, evidenciar nuevos responsables por las maniobras aquí investigadas-, resulta ineludible continuar con la pesquisa a fin de alcanzar los máximos estándares de verdad sobre los acontecimientos denunciados en autos.-

En efecto, aun cuando el auto de procesamiento no implique un juicio definitivo acerca de la culpabilidad de los imputados, es bajo la comprensión establecida precedentemente que debe ponderarse de forma integral la plataforma fáctica que constituye la causa, la prueba producida y las conductas reprochadas, pues todo procesamiento halla su base en la existencia de elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso.-

17) Que, finalmente y en lo que respecta al embargo, la defensa se agravió por considerarlo "excesivo" (cf. fs. 35/43).-

Ahora bien, la señora jueza de grado, al fundamentar su decisión tuvo en cuenta que "se *incurrieron en gastos en los procedimientos*





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL**

realizados por la Policía Federal Argentina para dar con los imputados y trasladarlos a la sede de [ese juzgado]" (cf. fs. 1/34).-

Por otra parte, señaló que también "se ordenaron peritajes sobre los dispositivos electrónicos secuestrados", así como también se consideraron los eventuales "honorarios [...] de la defensa [técnica]" (cf. fs. cit.), por lo que entendió que resultaba adecuado al caso el embargo trabado a cada uno de los imputados.-

En base a esto, contrariamente a lo pretendido por la defensa, el examen relativo a la estimación efectuada por la jueza de grado lleva a confirmar lo decidido al respecto, en tanto -como se vio- la suma aplicada no luce excesiva a la luz de las pautas previstas en el Código Procesal Penal de la Nación, las cuales fueron debidamente valoradas en la anterior instancia.-

A tal efecto, repárese que el artículo 518 del Código citado dispone que "el juez ordenará el embargo de bienes del imputado o, en su caso, del civilmente demandado, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas", elementos que valorados en conjunto llevan a confirmar la medida cautelar decretada.-

En mérito de lo expuesto, la Cámara Nacional Electoral, RESUELVE: 1º) Confirmar los procesamientos sin prisión preventiva de M. F. Mendoza M., C. A. Rojas Girón y F. M. Zamudio, de conformidad con lo indicado en los considerandos precedentes; 2º) Confirmar las medidas cautelares oportunamente dictadas por la señora jueza de grado.-

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-



VOTO EN DISIDENCIA PARCIAL DEL DR. ALBERTO R. DALLA
VIA

Y VISTOS: Los autos "Legajo de apelación de Mendoza M., M. F. Mena, E. M. Zamudio, F. M. Rojas Girón, C. A. y otros en autos Mendoza M., M. F. Mena, E. M. Zamudio, F. M. y otros por averiguación de delito" (Expte. N° CNE 9500/2023/6/CA2), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Capital Federal, en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 35/43 contra la resolución de fs. 1/34, obrando el informe que sustituye la audiencia pública prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación a fs. 39, y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 1/34 la señora jueza de primera instancia resolvió "[d]ecretar el [p]rocesamiento [s]in [p]risión [p]reventiva de [los imputados] M[auricio] F[reddy] M[endoza] M[ichel] [,] [...] C[amila] A[bigail] R[ojas] G[irón] [,] [...] F[ranco] M[artín] Z[amudio] [,] [...] [y] E[nzo] M[atías] M[ena], [...] por considerarlo[s] prima facie [...] autor[es] penalmente responsable[s] del delito de amenazas coactivas agravadas (arts. 306 y 310 del C.P .P.N. y art. 149 bis, segundo párrafo, agravado por el inciso "2 a" del art. 149 ter del Código Penal)".-

A su vez, la a quo "[m]and[ó] [a] [t]rabar [e]mbargo sobre los bienes de [los procesados] hasta alcanzar la suma de \$2.795.632", respectivamente (cf. fs. cit.).-

Contra dicha resolución, la defensa técnica de M. F. Mendoza M., C. A. Rojas Girón y F. M. Zamudio apeló y expresó agravios a fs. 35/43. Asimismo, a fs. 39





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL

presentó el informe que sustituye a la audiencia pública prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación.-

Al respecto, la defensa cuestionó la tipicidad delimitada en la resolución recurrida, en tanto *"el comportamiento desarrollado por [su] defendida y defendidos no satisfa[ría] los requisitos del delito que se les reprocha [...] [en la medida en que] todas las frases proferidas [por estos], si bien desafortunadas, carece[rían] de entidad a los efectos de configurar un delito y requerir por ende la intervención de la justicia penal"* (cf. fs. 35/43).-

Por su parte, en relación al aspecto subjetivo, afirmó que *"si por el empleo imprudente de expresiones con animus jocandi, resulta alarmada realmente alguna persona, no existiría delito, ya que no está prevista [su] forma culposa"*, por lo que, en relación a la conducta de sus asistidos, sostuvo que estos *"pudieron no haberse representado que generarían un estado de alarma en [el receptor] ya que incluso pudieron haber pensado que [...] ni siquiera leería los mensajes enviados por personas que no son conocidas [...] y no tiene agregadas a sus cuentas"* (cf. fs. cit.).-

Por ello, concluyó que *"la [m]agistrada de instrucción incurrió en una errónea aplicación de la ley sustantiva y [,] [...] al no haberse configurado siquiera el tipo objetivo del tipo penal básico de amenazas, [...] corresponde[ría] que l[a] [...] [A]lzada revoque[] los procesamientos impugnados y dicte[] los respectivos[] sobreseimiento[s]"* (cf. fs. cit.).-

En subsidio, solicitó que se modifique la calificación legal por la cual fueron procesados sus representados, en tanto *"[d]e considerarse que las expresiones vertidas [...] poseen entidad para constituir un delito, la calificación escogida debió ser la contenida en el art. 149 bis primer párrafo"*



del Código Penal", ya que no se podría extraer de las expresiones señaladas "el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad" (cf. fs. cit.).-

Asimismo, y también subsidiariamente, cuestionó la suma fijada en la medida cautelar impuesta, en virtud de que consideró excesivo el monto determinado en concepto de embargo, por lo que requirió su reducción en relación a todos sus defendidos (cf. fs. cit.).-

2º) Que las presentes actuaciones se originan en el marco de la campaña electoral de los últimos comicios nacionales, a raíz de la denuncia realizada por la señora Malena Galmarini -en fecha 3 de noviembre de 2023- ante el juzgado federal con competencia electoral de la Capital Federal, en donde puso en conocimiento una serie de hechos que consideró delictivos, y que "est[arían] vinculados a la candidatura presidencial de [su] marido", el señor Sergio Tomás Massa (cf. fs. 2/3 del Expte. principal digitalizado).-

En su declaración testimonial, la denunciante sostuvo que "[su] hijo [la había] llam[ado] y coment[ado] que su pareja estaba sufriendo intentos de ingresos ilegítimos de parte de personas desconocidas a su cuenta [de la aplicación de mensajería] Whatsapp [...] [, así como también que le] mostraron un posteo [de la aplicación] 'Tiktok' en el que se habían publicado [algunos] datos personales" (cf. fs. cit.).-

Asimismo, refirió que por ese motivo su hijo "recibió numerosos mensajes de personas desconocidas [...] [, y que a ella le reenviaron] un video [a través de la aplicación] 'Whatsapp' en el que se daba información falsa e injuriente sobre [su] marido, Sergio Massa" (cf. fs. cit.).-

Por último, la señora Galmarini mencionó que "tom[ó] conocimiento que existiría una publicación en la red social 'X' (ex Twitter) que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL

decía que la elección [p]residencial era fácil, que lo único que había que hacer era 'matar a Massa' (cf. fs. cit.).-

En esas condiciones, el representante del Ministerio Público Fiscal impulsó la acción al formular el correspondiente requerimiento de instrucción en los términos del artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación (cf. fs. 16/21 del Expte. principal digitalizado, luego ampliado a fs. 77/78, fs. 97/98 y fs. 141/143 del Expte. cit.).-

En consecuencia, propuso una serie de medidas de prueba tendientes a "determinar si autores individualizados y/o desconocidos se enc[ontraban] realizando a través de medios digitales conductas reprimidas por la ley 26.845 (con sus modificaciones [...]) y por el Código Penal de la Nación" (cf. fs. cit.), objeto que se fue reestructurando a propósito de "nuevas cuestiones [que eran] introducidas por la denunciante" (cf. fs. 77/78, fs. 97/98 y fs. 141/143 del Expte. principal digitalizado).-

3°) Que en el marco reseñado, el señor fiscal federal con competencia electoral hizo especial mérito en los "usuario[s] de Instagram 'edencomoelpatio' [(que habría] prof[erido] una [...] amenaza al hijo de la denunciante y a su novia, [a través de los] mensajes [...] '[t]e vamos a matar hijo de puta' y '[a] vos y a la puta de tu novia, vayan a laburar hijos de mil puta'; y] 'Mauri Mendoza (mauriimendoza4)' [(que habría] prof[erido] una [...] amenaza al hijo de la denunciante, [a través del] mensaje [...] '[d]ecule a tu papi q[ue] se baje...o no pisas más las calles de Buenos Aires me escuchaste'[]]" (cf. fs. 97/98 y fs. 141/143 del Expte. principal digitalizado).-

Asimismo, la instrucción se centró en otra posible "amenaza originada [...] por el usuario 'zamudioF.'" (cf. fs. 254 del Expte. principal digitalizado), "que decía[] '[t]u padre y tu familia



van a quedar como la familia más corrupta Dsps de los K. Estás a tiempo de hacerle razonar a tu papá y toda la campaña de miedo que está generando. ROBARON E HICIERON FRAUDE EN LAS GENERALES!!! Pensa en tus futuros hijos y que no vas a poder vivir nunca más tranquilo, por lo menos no en Argentina. Pensalo Tomas, vos que vivis yendo al exterior con la nuestra, no vas a poder dormir nunca mas tranquilo por llevar el apellido Massa y encima el de tu vieja tmp podes llevar porque es igual o peor de corrupta que tu padre. Pensalo Tomas, Pensa bien antes de salir a la calle, fíjate que nadie te quiera escupir por vivir de la nuestra. Cuídate Tomas, cuídate mucho !´” (cf. fs. 1/34).-

4º) Que la señora jueza de primera instancia puso de manifiesto en su resolución que -con la información aportada por la denunciante- se pudo identificar a los emisores de los mensajes de cada una de las cuentas de Instagram, como resultado de la labor desarrollada por el personal policial de la División de Delitos Tecnológicos de la Policía Federal Argentina y del Departamento Unidad de Investigaciones Antiterrorista (DUIA) (cf. fs. 1/34, y en el mismo sentido fs. 257 y fs. 299/300 del Expte. principal digitalizado).-

Como consecuencia de ello, se ordenó el registro de los domicilios de los encausados identificados, se procedió al secuestro de sus dispositivos electrónicos, y a sus respectivas detenciones a los fines de recibirles declaración indagatoria (cf. fs. 312/319, fs. 323, fs. 350/354, fs. 363, fs. 365, fs. 418/419, fs. 442/443, fs. 455, fs. 489/490 y fs. 538/539 del Expte. principal digitalizado), oportunidad en la cual “todos los imputados se negaron a declarar, aunque Z[amudio] manifestó que no conocía a los otros tres” (cf. fs. 1/34, y fs. 571/574, fs. 575/578, fs. 580/583 y fs. 584/587 del Expte. principal digitalizado).-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL

Finalmente, se tomó declaración testimonial a Tomás Massa y a Candela Luna Navarro, quienes refirieron haberse visto afectados por los mensajes que habrían recibido en sus cuentas de "Instagram" (cf. fs. 714/715 y fs. 720 del Expte. principal digitalizado).-

5°) Que sobre la base de las cuestiones de hecho y prueba reseñadas, debe determinarse si en el caso se dan los requisitos que exige el artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación para disponer el procesamiento de un imputado.-

Así, corresponde discernir si -tal como lo consideró la señora jueza de primera instancia- existe un "hecho delictuoso" del cual los imputados puedan resultar "culpable[s] como partícipe[s]" (cf. art. cit.); o bien, si -como afirma la recurrente- el comportamiento de su "defendida y defendidos no satisface los requisitos del delito que se les reprocha" (cf. fs. 35/43).-

Al respecto, cabe recordar que los hechos han sido encuadrados como amenazas coactivas agravadas, según lo establecido en los artículos 149 bis, segundo párrafo, y 149 ter, inc. 2.a) del Código Penal de la Nación. De acuerdo con dichas normas, la conducta a considerar es la de quien: "*hiciera uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad*", con el agravante fundado en que las amenazas tuvieran como propósito "*la obtención de alguna medida o concesión por parte de cualquier miembro de los poderes públicos*".-

6°) Que en relación con la naturaleza del delito en cuestión, se ha dicho que "[e]l concepto de amenaza es la manifestación de voluntad del agente de ocasionar o de concurrir a ocasionar al sujeto pasivo el daño futuro de que se trate[, de modo que l]a acción consiste en anunciar a una persona , y con el propósito de infundirle miedo, un daño futuro que



recaerá sobre la víctima o un tercero, dependiente de la voluntad del que lo enuncia" (cf. Romero Villanueva, Horacio J., "Código Penal de la Nación y Legislación Complementaria. Anotados con Jurisprudencia", novena edición ampliada y actualizada, Ed. Abeledo Perrot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2021, página 451).-

Asimismo, se resaltó que *"la coacción es una amenaza calificada, que se encuentra individualizada por el propósito del autor. Quien la efectúa tiene por objeto obligar al sujeto pasivo a que actúe o no actúe, o a que soporte o sufra algo. No se requiere que el sujeto pasivo efectivamente haga, no haga o tolere algo contra su voluntad, sino que sea éste el propósito de la amenaza que recibe de parte del sujeto activo"* (cf. Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°2 de La Plata, Expte. N° FLP 8511/2018/TO1, sentencia del 29/12/2022).-

Por otra parte, se explicó que *"[l]a injusticia de la amenaza coactiva puede provenir de la injusticia del daño anunciado cuando éste no constituya el ejercicio de una facultad jurídica del autor [...]; y/o de la finalidad perseguida por el sujeto activo [...] si el anuncio se realiza para exigir a la víctima algo que no está jurídicamente obligado a soportar[; por lo que se] sanciona el modo antisocial de exigir, el medio prepotente de requerimiento"* (cf. D'Alessio, Andrés José -director- y Divito, Mauro A. -coordinador-, "Código Penal de la Nación comentado y anotado", Tomo II, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, página 501).-

Finalmente, se precisó que además de ser un tipo penal que *"requiere [...] dolo directo"* (cf. ibídem, página 502), *"el bien jurídico protegido [...] es la libertad de actuación, [...] [de modo] que lo [resguardado] resulta la libertad en la formación de la voluntad para actuar o no actuar del modo en que*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL

el sujeto decida" (cf. Alvero, Marcelo Roberto y Leif Guardia, Diego; en Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio Raúl -dirección-, y Terragni, Marco A. -coordinación-, "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Tomo V, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2008, pág. 543).-

7°) Que para determinar la naturaleza y el encuadre penal de los hechos del caso, es inexorable atender a las particularidades y al contexto en el que se llevaron a cabo.-

En este sentido, los mensajes intimidatorios en cuestión tuvieron, al menos, las siguientes características singulares: a) se enviaron a miembros del entorno familiar de un funcionario público candidato a presidente de la Nación; b) se refirieron directamente a su postulación en los comicios; y c) se produjeron durante el desarrollo del proceso electoral en el que participaba dicho funcionario.-

Estos elementos resultan tan determinantes para fijar la competencia penal especial de la justicia nacional electoral (cf. art. 146 duovicies CEN) como para guiar el criterio de aplicación de las normas penales en juego.-

En efecto, el desplazamiento de la competencia penal al fuero electoral, cuando se trata de delitos tipificados en el Código Penal, pero que son cometidos en el "marco de los procesos previstos en las leyes electorales" (cf. art. cit), se relaciona fundamentalmente con que los derechos y bienes jurídicos comprometidos no solo incumben al interés individual de los afectados, sino también al interés público general.-

Por ello, es necesario tener en cuenta las características especiales que tienen los actos de violencia o intimidación cuando se dan en contextos electorales, toda vez que -además de las consecuencias individuales que pueden generar- podrían implicar una violación al derecho de



participación política o afectar, más genéricamente, la legalidad, legitimidad o integridad del proceso electoral.-

Bajo esa premisa, se impone también tener en cuenta el impacto que una u otra interpretación puede tener en futuros procesos electorales, en tanto -como la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente- la interpretación de las leyes no debe prescindir de las consecuencias que se derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad (cf. Fallos 302:1284; 303:917; 310:464; 311:1925; 312:156; 320:1962; 323:1406, 3412, 3619; 324:68, 1481, 2107 y 326:2095, entre muchos otros).-

Al respecto, vale recordar que la libertad de expresión no es solamente un derecho subjetivo (artículos 14, 19, 32 y 33 de la Constitución Nacional) sino también un principio fundamental del sistema democrático, en tanto asegura el debate de opiniones; de manera que su preservación *"es un principio cardinal de nuestro sistema constitucional, y es precisamente aquí donde las agrupaciones políticas -en tanto representan los instrumentos que hacen posible la participación en los asuntos públicos- cumplen un rol de incuestionable trascendencia (cf. Fayt, Carlos Santiago, 'Los derechos del hombre y sus garantías constitucionales', Librería Jurídica, Bs. As., 1945, pág. 131)"* (cf. Fallo CNE 3423/05).-

8º) Que en ese contexto, debe recordarse el marco jurídico especial en el que se encuadra la cuestión, pues de acuerdo con las normas internacionales de derechos humanos en materia de elecciones, los derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona -garantizados por múltiples tratados internacionales con jerarquía constitucional- tienen singular relevancia cuando surgen tensiones en contextos electorales (cf. "Derechos humanos y elecciones. Manual sobre las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL

Normas Internacionales de Derechos Humanos en materia de Elecciones", Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado, Serie de capacitación profesional N° 2/Rev. 1, Nueva York y Ginebra, 2022, disponible en https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-05/Human-Rights-and-Elections_ES.pdf).

En efecto, el ejercicio del derecho a la participación política supone que aquellos derechos humanos fundamentales se encuentren garantizados, de modo tal que los electores y los candidatos puedan expresar sus ideas y opiniones sin factores que, como la violencia o intimidación, interfieran en su libertad de votar y de ser votados.-

En esa orientación, las directrices para los Estados sobre la aplicación efectiva del derecho a participar en los asuntos públicos requieren expresamente medidas para proteger la seguridad de los candidatos que corran riesgo de sufrir violencia e intimidación, incluida la violencia de género, durante el proceso electoral (cf. "Derechos humanos y elecciones. Manual sobre las Normas Internacionales de Derechos Humanos en materia de Elecciones", pág. 35).-

Al respecto, se advirtió que la violencia electoral incide de muchas maneras, por ejemplo, "limitando las actividades de campaña de los candidatos/as por preocupaciones de seguridad, o forzándoles a contratar seguridad privada" (Informe preliminar de la Misión de Observación Electoral de la OEA en Ecuador, 22 de agosto de 2023, disponible en <https://www.oas.org/fpdb/press/Informe-Preliminar-MOE-OEA-Ecuador-2023-Elecciones-Nacionales.pdf>).

Por ello, se ha enfatizado "la importancia de que los hechos de violencia política, de cualquier índole, sean investigados por las autoridades competentes y que no queden impunes" (op. cit.).-

9°) Que en ese orden de ideas debe recordarse que "[e]n [...] sociedades plurales y



respetuosas, tolerantes con todas las formas de pensar [...] el resultado de la convivencia social es la no violencia. Por ello es que resulta importante resaltar que la violencia es un elemento antidemocrático que puede afectar a todo el sistema político" (cf. Nieto Castillo, Santiago, "Violencia electoral y coacción", en "Diccionario Electoral", Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH/CAPEL), Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Tomo II L-Z, Costa Rica/México, 2017, páginas 1155/1156).-

En efecto, la democracia y las elecciones competitivas *"parecen excluirse mutuamente con la violencia [...] [pues estas] suponen un ambiente pacífico, un régimen de libertades y pluralismo político y de fuentes de información, mecanismos institucionalizados para la disputa del poder: son la expresión de una sociedad que ha encontrado las instituciones, los procedimientos y las reglas para canalizar el conflicto, los antagonismos políticos, las divisiones sociales o las diferencias culturales"* (cf. Romero Ballivián, Salvador, "Elecciones y violencia en América Latina: de los antiguos a los nuevos desafíos", en "Democracia, elecciones y violencia en América Latina", Instituto Universitario en Democracia, Paz y Seguridad (IUDP AS), Tegucigalpa, 2017, página 13).-

10) Que del mismo modo, desde la óptica de los delitos electorales, se ha destacado que *"la violencia electoral o política se refiere a las conductas que atentan contra el adecuado desarrollo de los procesos electorales. Los tipos varían de legislación en legislación, con el fin de enfrentar los problemas particulares de cada sistema electoral [...] [pero, en términos generales, consistiría en] actos que afectan el adecuado desarrollo de las elecciones en cualquiera de sus etapas"* (cf. Nieto Castillo, Santiago, ob. cit., página 1159).-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL

Al respecto, este Tribunal ya tuvo oportunidad de resaltar que el fin último perseguido por la legislación electoral -y su autoridad de aplicación- es mantener la pureza del sufragio como base de la forma representativa de gobierno sancionada por la Constitución, así como reprimir todo lo que de cualquier manera pueda contribuir a alterarla (cf. Fallos 9:314 y 331:866; y Expte. N° CNE 8557/2019/9/CA1 "Legajo de apelación de Giménez, María Elena, y otros, Fernández, María Alejandra, Miluzzi, F. Eduardo, Miluzzi, Diego Leonardo y otros por averiguación de delito", sentencia del 1° de septiembre de 2023).-

Bajo esa premisa, al pronunciarse en un caso en el que verificó situaciones de violencia electoral, en particular contra las mujeres, dispuso que era indispensable que dichas situaciones "sean objeto de un profundo análisis [...] por parte de los señores jueces [...] como parte del accionar progresivo [...] del Estado tendiente a remover los obstáculos a una mayor participación" (cf. Expte. N° CNE 392/2021/CA1, "Unión Cívica Radical y otros/s impugnación de acto de órgano o autoridad partidaria - Integrante del Tribunal de Conducta U.C .R. solicita se deje sin efecto decisión del comité Provincia U.C.R.", sentencia del 19 de mayo de 2022).-

11) Que habiéndose reseñado el marco general que ha de guiar la solución en el caso (considerandos 7° a 10), corresponde hacer notar ahora, con relación particular a la modalidad de las acciones aquí denunciadas, que -como se observa en muchos países del mundo- el fenómeno de la violencia electoral adquiere una relevancia notable en el ámbito de las redes sociales y otros entornos digitales.-

Así como estas nuevas formas de comunicación facilitan la participación en el debate público enriqueciéndolo y el ejercicio de la libertad de expresión, también se presenta incontrovertible que son ámbitos en los que se generan mensajes de



odio, hostigamiento e intimidación, mayormente facilitados por la posibilidad de utilizar cuentas falsas, anónimas o sin la identificación real del usuario.-

A propósito de ello, esta Cámara advirtió hace ya varios años (cf. Acordada CNE N° 66/2018) que las plataformas y entornos digitales se han constituido en un novedoso circuito de comunicación, dado que el uso de las redes sociales, que en los últimos años se tornaron herramientas de uso masivo, aceleraron los tiempos de circulación y difusión de la información.-

En relación con las malas prácticas electorales señaló que *"el nuevo paradigma comunicacional a partir de la masividad del uso de redes sociales e Internet, deja abierto un campo que se desarrolla al margen de la regulación tradicional e incluso constituye un ambiente propicio para que se produzcan violaciones al régimen vigente en materia electoral"* (cf. Ac. CNE cit.).-

Así, se destacó que en este novedoso marco, se ha acentuado la preocupación global por el desempeño de tácticas de manipulación y desinformación en línea en elecciones de una diversidad de países de distintas regiones del mundo, en atención a la influencia que proyectan sobre la capacidad de los ciudadanos de elegir a sus representantes sobre la base de información veraz y con debates públicos auténticos (cf. ibídem).-

Del mismo modo, se advirtió que *"[e]l anonimato, si bien es un beneficio en algunas circunstancias, a menudo parece permitir que las personas se expresen de manera antisocial, un comportamiento que no se atreverían a tener si se conociera su identidad [...] [, de modo que p]ara muchos usuarios, las plataformas de redes sociales se han convertido en lugares extremadamente desagradables, especialmente para mujeres, migrantes*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL

y minorías, entre otros” (cf. Puddephatt, Andrew, “Dejar entrar el sol: Transparencia y responsabilidad en la era digital”, ob. cit., página 6).-

En igual sentido, se resaltó que “e[ste] anonimato que ofrece la mayoría de las plataformas digitales [...] exp[one] niveles extraordinarios de maltrato [...] conduci[endo] a la proliferación del discurso de odio” (cf. Puddephatt, Andrew, “Redes sociales y elecciones”, ob. cit.).-

Asimismo, se ha verificado que estos “f enómenos pueden tener un impacto adverso en una serie de derechos. El derecho a expresarse está sujeto a ataques; el derecho a la privacidad se vuelve vulnerable a acciones de outing (‘salir del armario’) y doxing (revelación no autorizada de datos personales); el derecho a la seguridad y la protección puede verse comprometido por la incitación al odio. La dignidad y la reputación pueden verse empañadas y los derechos a la participación política y la salud pública pueden ser perjudicados. El desarrollo autónomo de la personalidad humana queda sujeto a una sutil manipulación” (cf. Puddephatt, Andrew, “Dejar entrar el sol: Transparencia y responsabilidad en la era digital”, ob. cit., página 7).-

En consecuencia, “si bien las redes y plataformas digitales son espacios fundamentales de socialización, de comunicación, de aprendizaje y de circulación de información [...], también representan nuevos desafíos para la convivencia civilizada y democrática [...] [en tanto que] [e]l contraste de ideas, inherente al funcionamiento democrático, presenta [...] [en esos entornos] una serie de problemáticas específicas. Una de ellas: las agresiones coordinadas contra voces críticas o disidentes, contra minorías o grupos en situación de debilidad. Internet es un instrumento de conocimiento y deliberación, pero también de discriminación y



manipulación sin precedentes en la historia. No tanto por la novedad de las formas, sino [...] por la capacidad de producción y difusión a escala planetaria y en tiempo real" (cf. Galup, Luciano, "Big data y política. De los relatos a los datos. Persuadir en la era de las redes sociales", Ediciones B, Buenos Aires, 2019, páginas. 153/154).-

12) Que, en este punto, no puede dejar de mencionarse que desde hace años, la Cámara viene desarrollando una política activa en la materia, mediante la adopción de diversas medidas tendientes a fortalecer la fiscalización, integridad y transparencia de los procesos electorales.-

Como parte de esas iniciativas, en los años 2019, 2021 y 2023, se promovió la firma de un Compromiso Ético Digital entre las agrupaciones políticas contendientes y todos los actores involucrados -como los representantes de las principales redes sociales y plataformas digitales- a fin de propiciar la educación digital para el buen manejo de la información política electoral en redes sociales y otras plataformas.-

Tampoco puede ignorarse que el creciente uso de "Inteligencia Artificial" (IA), "suscita numerosos interrogantes respecto de su campo de aplicación a la luz de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional y en los Tratados de Derechos Humanos, así como respecto de su incidencia en la ordenación del debate público" (cf. Fallos 345:482).-

A raíz de ello, la Cámara creó recientemente una Unidad de Inteligencia Artificial (Ac. CNE 85/2024) y estableció sistemas de cooperación para identificar herramientas que permitan detectar y mitigar la desinformación electoral en redes sociales y otros entornos digitales (cf. Ac. cit. consid. 7°).-

13) Que en el caso, la cuestión a investigar versa sobre "actos de campaña 'sucias' [...]"





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL

...] usuarios denominados *`trolls`* que [...] *[habrían]* instala[do] un mensaje en redes sociales [...] direccionado a desprestigiar al candidato presidencial [...] amenaza[s] al hijo de la denunciante [...] [*;* y] usuario[s que] expon[drían] información sensible y personal de todo el grupo familiar" (fs. 16/21, fs. 77/78, fs. 97/98 y fs. 141/143 del Expte. principal digitalizado).-

Se encuentra acreditado, al menos de momento y con el grado de certeza que esta etapa procesal exige (cf. artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación), *"la materialidad de los hechos delictivos atribuidos, y [...] la responsabilidad penal de [los encausados]"* (cf. fs. 1/34).-

En ese sentido, cabe remarcar que la pesquisa se orientó, fundamentalmente y en lo que aquí interesa, a la comprobación de la existencia y autoría de los mensajes que habría recibido Tomás Massa a través de su cuenta de "Instagram", y que fueran puestos en conocimiento de la justicia electoral por medio de las presentaciones de la denunciante.-

Como resulta de lo reseñado en los considerandos 2°, 3°) y 4°) -así como de lo dicho en la resolución apelada- existe sustento probatorio de la hipótesis fáctica que se delineó en la instancia anterior sobre los hechos denunciados, que por lo demás no fueron controvertidos por la defensa técnica de los imputados.-

En efecto, no sólo se analizaron las capturas de pantalla aportadas -de donde surgen los mensajes objeto del *sub examine*-, sino también se practicaron diversas diligencias tendientes a identificar a cada uno de los emisores.-

En virtud de ello, se incorporó a la investigación un conjunto de elementos que vincularon a las personas procesadas con los hechos denunciados, y que en particular los apuntaban como los administradores de las cuentas desde las cuales se habían articulado los mensajes en cuestión.-



En este punto, es relevante señalar que no se trató de reacciones a mensajes de otros usuarios (vgr. "retweet"; "like" o "reposteo", etc.) - conductas que merecerían una ponderación diferente- sino de mensajes que fueron, en principio, de autoría de los imputados.-

Tales constancias, asimismo, dieron sustento a los allanamientos ordenados por la a quo, de cuya materialización se agregó más material probatorio, el cual se encuentra -igual que ocurre con otras diligencias ordenadas- pendiente de análisis técnico, conforme lo detalla la jueza de grado en su resolución (cf. fs. cit.).-

En ese orden, si bien la investigación sigue en desarrollo, existen una serie de elementos a partir de los cuales resulta posible acreditar, con el estándar propio de esta etapa, que efectivamente existieron "*hecho[s] delictuoso[s]*" y que, por otro lado, los imputados resultan "*culpable[s] como partícipe[s] de [estos]*" (cf. artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación).-

Ello alcanza, por tanto, para confirmar el procesamiento de los imputados.-

14) Que, sin perjuicio de todo lo anteriormente expresado, resulta imprescindible señalar que -como sostiene la defensa- en el estado actual de autos no existen elementos que permitan "sostener que [las] frases proferidas hayan en efecto tenido como propósito 'la obtención de alguna medida o concesión por parte de cualquier miembro de los poderes públicos'" (cf. fs. 35/43).-

En relación a ello, se ha explicado que "el fin de la agravante en cuestión se vincula con el recto funcionamiento de los poderes públicos, [...] [por lo que su] procedencia [...] depende o está vinculada a un tema propio de la función (cf. Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, "Guazzora, Carlos E. s/recurso de casación, Expte. N° CFP 5245/2013/TO1/9/1/CFC2, Reg. 1201/22, sentencia del 06/09/2022, voto del Dr. Borinsky).-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL

Asimismo, se señaló que en la coacción agravada en análisis se subsumen aquellas conductas que tengan por fin "obtener 'alguna medida o concesión -cualquier tipo de resolución o disposición, sea de contenido lícito o ilícito por parte de 'un miembro de los poderes públicos' -nacionales, provinciales o municipales-[, siempre que] [...] el funcionario o empleado público [tenga] la posibilidad de resolver[la] u otorgar[la]" (cf. D'Alessio, Andrés José -director- y Divito, Mauro A. -coordinador-, ob. cit., página 505).-

En tal sentido, y si bien existen elementos que permiten sustentar la hipótesis respecto a que los mensajes apuntaban, en última instancia, a condicionar la voluntad de un "miembro de los poderes públicos" (cf. artículo 149 ter del Código Penal), lo cierto es que -según surge del estado actual de autos- tal ultra finalidad sólo se "dirigi[ó] a la candidatura presidencial de Sergio Massa [...][, al] busca[r] que éste [la] declinara" (cf. fs. 1/34).-

En esas condiciones, al no poder acreditarse en el sumario que los actos de momento probados "tuvieren como propósito la obtención de alguna medida o concesión" (cf. artículo 149 ter del Código Penal) vinculada a la competencia funcional del nombrado como funcionario público -tal como lo exige la figura-, no cabe más que concluir que los procesamientos traídos a estudio en cuanto a este punto deben ser revocados, correspondiendo -en consecuencia- modificar la calificación legal impuesta por -únicamente- la de amenazas coactivas (artículo 149 bis, segundo párrafo, del Código Penal).-

Ello así, pues "[l]o contrario conlleva[ría] una violación al principio de legalidad y a una interpretación analógica y extensiva de la ley penal" (cf. Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, Fallo cit.).-



15) Que tal como resulta de todo lo expresado, las prácticas que aquí se investigan tienen la capacidad de afectar los derechos de los candidatos a cargos públicos electivos, pero también inciden en el ejercicio del derecho a la participación política y en la libertad de elegir a los representantes. Por lo tanto, es esencial que el Poder Judicial y el Ministerio Público Fiscal hagan un esfuerzo en su investigación y juzgamiento.-

En el caso, toda vez que quedan sin explorar diversos cursos probatorios cuya materialización podría esclarecer aún más los hechos que conforman el *sub examine* -y, eventualmente, evidenciar nuevos responsables por las maniobras aquí investigadas-, resulta ineludible continuar con la pesquisa a fin de alcanzar los máximos estándares de verdad sobre los acontecimientos denunciados en autos.-

En efecto, aun cuando el auto de procesamiento no implique un juicio definitivo acerca de la culpabilidad de los imputados, es bajo la comprensión establecida precedentemente que debe ponderarse de forma integral la plataforma fáctica que constituye la causa, la prueba producida y las conductas reprochadas, pues todo procesamiento halla su base en la existencia de elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso.-

16) Que, finalmente y en lo que respecta al embargo, la defensa se agravió por considerarlo "excesivo" (cf. fs. 35/43).-

Ahora bien, la señora jueza de grado, al fundamentar su decisión tuvo en cuenta que "se incurrieron en gastos en los procedimientos realizados por la Policía Federal Argentina para dar con los imputados y trasladarlos a la sede de [ese] juzgado" (cf. fs. 1/34).-

Por otra parte, señaló que también "se ordenaron peritajes sobre los dispositivos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL

electrónicos secuestrados", así como también se consideraron los eventuales *"honorarios [...] de la defensa [técnica]"* (cf. fs. cit.), por lo que entendió que resultaba adecuado al caso el embargo trabado a cada uno de los imputados.-

En base a esto, contrariamente a lo pretendido por la defensa, el examen relativo a la estimación efectuada por la jueza de grado lleva a confirmar lo decidido al respecto, en tanto -como se vio- la suma aplicada no luce excesiva a la luz de las pautas previstas en el Código Procesal Penal de la Nación, las cuales fueron debidamente valoradas en la anterior instancia.-

A tal efecto, repárese que el artículo 518 del Código citado dispone que *"el juez ordenará el embargo de bienes del imputado o, en su caso, del civilmente demandado, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas"*, elementos que valorados en conjunto llevan a confirmar la medida cautelar decretada.-

En mérito de lo expuesto, la Cámara Nacional Electoral, RESUELVE: 1º) Confirmar parcialmente los procesamientos sin prisión preventiva de M. F. Mendoza M., C. A. Rojas Girón y F. M. Zamudio, de conformidad con lo indicado en los considerandos precedentes; 2º) Modificar la calificación legal impuesta, por la de amenazas coactivas, prevista en el artículo 149 bis, segundo párrafo, del Código Penal; 3º) Confirmar las medidas cautelares oportunamente dictadas por la señora jueza de grado.-

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

Signature Not Verified
Digitally signed by ALBERTO
RICARDO DALL'AVIA
Date: 2024.10.29 12:00:23 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by SANTIAGO
HERNAN CORCUERA
Date: 2024.10.29 12:01:43 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by DANIEL
BEJAS
Date: 2024.10.29 12:05:55 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by HERNAN R
GONCALVES FIGUEIREDO
Date: 2024.10.29 12:12:32 ART



#38545212#432541081#20241029090810238